

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO

El Despacho decide la Acción de Tutela que **DIANA JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ**, interpuso contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1 Peticiones y Hechos

La accionante solicitó de las accionadas que: **(i)** Se ampare el derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada y que **(ii)** Se ordene a la entidad emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

Como fundamento, señaló que: **(i)** El 2 de febrero de 2026 presentó derecho de petición mediante ventanilla electrónica oficial de la entidad accionada. **(ii)** La solicitud fue radicada bajo el número 20264700009912. **(iii)** La petición fue clasificada como solicitud de información relacionada con nombramientos en provisionalidad del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 16. **(iv)** Conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para responder era de diez (10) días hábiles. **(v)** El término venció el 16 de febrero de 2026 sin que se notificara respuesta. **(vi)** A la fecha, el sistema electrónico continúa indicando estado 'Trámite', sin acto administrativo ni respuesta de fondo.

2.2. Trámite Surtido

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2026, ordenando notificar a la entidad accionada, esto es, **LA NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES**

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, así como la entidad vinculada, es decir, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, comunicación que fue remitida a los buzones electrónicos, PROCESOSJUDICIALES@MINAMBIENTE.GOV.CO; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co; con el propósito, que estas entidades ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la presente acción (*págs. 2 y 3 del archivo 01TutelaAnexos del expediente digital*).

2.3. Contestaciones

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, contestó dentro del término establecido por intermedio de la apoderada Luisa Fernanda Salazar Jiménez, quien manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por **DIANA JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ**, pues ha cumplido estrictamente las obligaciones legales aplicables, especialmente las relacionadas con los términos de respuesta al derecho de petición conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, indicó que la accionante alegó la vulneración del derecho fundamental de petición por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 2 de febrero de 2026 bajo el número 20264700009912. Sin embargo, la entidad precisó que se trataba de una petición de carácter general cuyo término legal para responder vencía el 23 de febrero de 2026, por lo que al momento de interponer la acción de tutela aún no se había vencido el plazo legal y, en consecuencia, no existía vulneración alguna.

Adicionalmente, señaló que la entidad emitió respuesta de fondo, clara y congruente a la petición dentro del término legal, lo que configura la carencia actual de objeto por hecho superado. De igual forma, enfatizó en que la solicitud fue recibida, registrada y tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos, garantizando el derecho fundamental de petición, razón por la cual considera improcedente el amparo solicitado.

Frente a las pretensiones, la entidad afirmó que sus actuaciones se realizaron con sujeción a los principios de legalidad, objetividad, buena fe, debido proceso y eficacia administrativa, oponiéndose a las mismas al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se emitió una respuesta de fondo, clara y congruente dentro del marco de sus competencias y esta satisface integralmente las solicitudes planteadas en la tutela, desapareciendo así la situación fáctica que sustentaba la presunta vulneración alegada.

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

Ahora bien, en cuanto al soporte del cumplimiento relacionado con la publicación del auto que admitió la acción de tutela, la entidad remitió copia del comunicado con fecha 19 de febrero de 2026, como se observa en el folio 16,17 y 18 del archivo No.05 del expediente digital.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, contestó dentro del término establecido por intermedio Jeimmy Yesenia Galindo Moreno, en calidad de apoderada judicial, quién con relación a los hechos objeto de tutela expuso que la acción constitucional interpuesta por **DIANA JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ** contra **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** se fundamenta en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por la falta de respuesta dentro del término legal a la solicitud radicada el 2 de febrero de 2026 bajo el No.20264700009912, mediante la cual solicitó información sobre nombramientos en provisionalidad del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 16.

Adicionalmente, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que los hechos se circunscriben exclusivamente a una presunta omisión atribuible a **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, entidad pública del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, jurídicamente diferenciada del Ministerio. De igual forma, señaló que no es la autoridad destinataria de la petición ni tiene competencia funcional para responder solicitudes relacionadas con la planta de personal y actos administrativos propios de dicha entidad, por lo que pidió su desvinculación del trámite por indebida integración del contradictorio.

Finalmente, solicitó: (i) negar por improcedente la acción de tutela frente al Ministerio por no acreditarse vulneración de derechos fundamentales atribuible a esa cartera; (ii) declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva; y (iii) subsidiariamente, desvincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del trámite constitucional al no ser la entidad llamada a responder por los hechos alegados.

Finalmente, se constata que, la entidad vinculada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, pese a haber sido notificada para que ejercieran su derecho de defensa, encontrándose frente a la PRESUNCIÓN DE VERACIDAD contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *“Si no se hubiere dado respuesta al informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a fallar de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación”*, no se pronunció sobre los hechos de la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

3.1. Problema Jurídico.

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial será determinar si la accionante tienen derecho a que, por medio de la presente acción de tutela se le ampare el derecho fundamental de petición, en virtud de la solicitud presentada el 02 de febrero de 2026 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**.

3.2. Aspectos Generales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue concebida para reclamar, a través de un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que deba ser invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Análisis de Procedencia en el Caso Concreto

Con antelación al estudio de la vulneración de los derechos fundamentales solicitados en amparo, a este juzgador le compete determinar, si en el presente trámite constitucional se demuestra el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Frente, a la legitimación en la causa por activa, se observa, que **DIANA JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ**, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, actuando en nombre propio presentó la acción constitucional, por considerar su derecho vulnerado, cumpliéndose con el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, este estrado judicial encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, como quiera, que, se alega la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la actora por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, por lo cual, se encuentra cumplido el presente requisito.

Con respecto al principio de la inmediatez, se advierte, que la acción de tutela fue interpuesta el 18 de febrero de 2026, conforme consta en el acta individual de reparto visible en el archivo No.02 del expediente digital, y en cuanto a la solicitud presentada a la pasiva, según lo informado por la actora es de fecha 02 de febrero de 2026, transcurriendo entre una y otra

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

aproximadamente doce (12) días hábiles, siendo este un término prudente, razonable, desde la fecha de la presentación de la petición y la interposición de la acción constitucional (*págs. 2 a la 9 archivo No.01 del expediente digital*).

Con relación, al cumplimiento del principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que la acción constitucional es de carácter residual o subsidiario y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, la tutela no puede ser utilizada como una instancia más en los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso. Por consiguiente, se evidenció, que fue superado el test de procedencia y puede analizarse de fondo la acción constitucional.

Así mismo, y de conformidad con lo anterior, se tiene que la protección al derecho fundamental de petición no tiene otro mecanismo de protección, razón por la cual es procedente acudir a la acción constitucional para buscar su amparo.

3.4. Del Derecho de Petición

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Por consiguiente, puede afirmarse que, es una facultad pública que tiene cualquier persona para acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas que establezca la ley con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

Así mismo, el derecho de petición también está regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibidem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Finalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, en el cual se indicó que, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: **i)** ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **ii)** resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y **iii)** ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. T-230/20.

3.5. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Frente al tema la Corte Constitucional en la Sentencia T-054/20 ha señalado que el mismo opera cuando:

- “1. Entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor.*
- 2. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición*
- 3. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

3.6. Caso Concreto

En el asunto bajo examen, **DIANA JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ** promovió acción de tutela al estimar vulnerado su derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 2 de febrero de 2026 bajo el No.20264700009912, mediante la cual requirió información pública verificable relacionada con los nombramientos en provisionalidad del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 16,

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

en la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**.

La accionante sostuvo que, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término legal para responder solicitudes de información es de diez (10) días hábiles, plazo que —según afirmó— venció el 16 de febrero de 2026 sin que hubiese recibido respuesta de fondo, razón por la cual solicitó el amparo constitucional y se ordenara a la entidad contestar la petición.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** indicó que no existió vulneración alguna, al considerar que la solicitud correspondía a una petición de carácter general cuyo término de respuesta era de quince (15) días hábiles y que, en todo caso, durante el trámite de la acción constitucional emitió respuesta de fondo, clara y congruente atendiendo cada uno de los requerimientos formulados.

A su turno, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la autoridad destinataria del derecho de petición ni contar con competencia funcional para emitir respuesta respecto de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Así mismo, dentro del expediente se evidenció, que la accionante en efecto presentó una petición dirigida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** radicada bajo el número 20264700009912, según lo manifestado en el escrito de tutela. Ahora bien, en relación con los soportes de radicación de la petición referida, advierte este despacho judicial que dentro del expediente obran capturas de pantalla en las que se observa el número de radicado y el estado del trámite; sin embargo, no es posible identificar la página web o plataforma institucional desde la cual fueron obtenidas dichas imágenes, lo que impide verificar plenamente que la solicitud hubiese sido efectivamente presentada a través de los canales oficiales dispuestos por la entidad accionada (*págs. 5 a la 8 del archivo No.01 del expediente digital*).

Por otra parte, se evidencia que la entidad emitió respuesta a la petición el 18 de febrero de 2026 con Radicado No.: 20264400314821, en donde resolvió de manera expresa, clara, completa y congruente cada uno de los interrogantes formulados, satisfaciendo así el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según la cual el derecho se garantiza con la obtención de una respuesta de fondo, independientemente de que esta resulte favorable o no a los intereses del peticionario (*págs. 10 a la 15 del archivo No.05 del expediente digital*).

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

Con relación a la notificación de la respuesta de la petición de la referencia, fue aportado por la accionada copia con la remisión del correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2026 y comunicada a la cuenta de correo joha.alfonsoh@gmail.com (págs. 8 y 9 del archivo No.05 del expediente digital).

Corresponde entonces al despacho determinar si, para el momento de la interposición de la acción de tutela, se encontraba configurada la vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se advierte que la solicitud elevada por la accionante tenía por objeto el acceso a información pública específica y verificable relacionada con la provisión de cargos públicos, lo cual encuadra dentro de las solicitudes de información reguladas por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, cuyo término máximo de respuesta es de diez (10) días hábiles. En consecuencia, el plazo legal vencía el 16 de febrero de 2026, sin que para esa fecha la entidad hubiese acreditado la emisión de una respuesta de fondo ni la comunicación de prórroga alguna en los términos del párrafo del citado artículo, disposición que permite ampliar el plazo únicamente si la autoridad informa previamente al peticionario las razones que justifican la extensión y el nuevo término para resolver.

Así lo menciona la Corte Constitucional, en Sentencia T-173 de 2025, en donde recuerda el deber que tienen las entidades públicas de dar respuesta completa a las peticiones que reciben y la posibilidad que tienen, en virtud del párrafo del artículo 14 del CPACA, de ampliar el plazo de respuesta de la petición hasta el doble del previsto en la ley. En tales casos, la autoridad, antes del vencimiento del plazo legalmente establecido, debe informar al peticionario de las circunstancias o razones que sustentan la medida y del tiempo razonable en el que se responderá en definitiva la petición, sin que este pueda exceder el doble del término establecido en la ley.

En ese sentido, para la fecha en que fue presentada la acción constitucional ya se encontraba vencido el término legal para responder, configurándose una omisión administrativa contraria al núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Debe resaltarse que la información solicitada reviste naturaleza pública, circunstancia que activa el principio de máxima divulgación desarrollado por la jurisprudencia constitucional, según el cual: *“(i) la información que está en poder de los sujetos obligados[,] según las consideraciones del legislador[,] se presume pública y esos sujetos tienen el deber de proporcionarla y facilitar su acceso en sentido amplio; (ii) las exclusiones al deber anterior deben estar fundadas en excepciones constitucionales y legales y cumplir los requisitos previstos en la ley, y (iii) el derecho de acceso*

Rad. Único 11001310501820260103200

Acción de tutela instaurada por: Diana Johana Alfonso Hernández

Contra: La Nación Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y otro

a la información no solo comprende la obligación de los sujetos obligados de responder solicitudes. También los obliga a '[...] publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y los recursos físicos y financieros'. Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de acceso a la información constituye una manifestación específica del derecho fundamental de petición, siendo este el género y aquel la especie, razón por la cual las solicitudes de información deben resolverse conforme a los estándares propios del derecho de petición (Sentencia T-173 de 2025).

Ahora bien, del material probatorio allegado se evidencia que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** emitió respuesta escrita mediante la cual atendió de manera detallada cada uno de los interrogantes formulados por la accionante, suministrando información completa sobre el número de cargos existentes, su forma de provisión, la existencia de un empleo en provisionalidad, el tiempo de permanencia y la situación frente a los procesos de selección y listas de elegibles, satisfaciendo materialmente lo solicitado.

Así las cosas, si bien este despacho concluye que sí se vulneró inicialmente el derecho fundamental de petición, debido a que la entidad accionada omitió responder dentro del término legal de diez (10) días hábiles sin informar prórroga válida, también se constata que dicha vulneración cesó durante el trámite constitucional, al haberse emitido una respuesta de fondo que satisface los parámetros jurisprudenciales exigidos.

En consecuencia, se configura la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación fáctica que dio origen a la acción fue solucionada con posterioridad a su interposición, desapareciendo la necesidad de impartir órdenes adicionales para la protección del derecho invocado.

Por lo anterior, se NEGARÁ el amparo al derecho de petición, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción constitucional desapareció.

Finalmente, en cuanto a la entidad accionada, esto es, la **NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, este Despacho concluye que no tienen pendiente resolver trámite alguno respecto de la accionante, por lo que, se procederá a su desvinculación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto al amparo del derecho fundamental de petición, frente a la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA JOHANA ALFONSO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.52.838.318 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, de la presente acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, esto es, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, para que publique por el medio más expedito la notificación del fallo proferido dentro de la acción constitucional a las personas que se inscribieron y aprobaron el examen para el empleo denominado “PROFESIONAL ESPECIALIZADO-CÓDIGO 2028- GRADO 16”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firma electrónica)
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
JUEZ
LFL

Firmado Por:

Gustavo Alirio Tupaz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567b7a0419b8d12c4474faa854bdd71f13e63b509df6dc16c31e7fbcf265918**
Documento generado en 26/02/2026 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>